

Recurso de Revisión: 01744/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente:
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01744/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por , a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00703/ISEM/IP/2018, la cual fue otorgada por el **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Respecto al Programa de Vacunación contra la rabia canina y felina, solicitamos copia simple en versión pública, para los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de los contratos de adquisición, compra, adjudicación o convenios de donación, donde se incluyan los anexos respectivos sobre la compra, adjudicación o donación de la VACUNA ANTIRRABICA CANINA Y FELINA INACTIVADA EN SUSPENSION ESTERIL, con o sin KIT (collar, cincho, constancia y placa) adquirida al proveedor

CORPORATIVO DEQUIVAMED SA de CV, GRUPO DE DEQUIVAMED SA de CV y/o a cualquier otro proveedor. Así mismo, únicamente para el 2017 copia simple en versión pública del expediente del procedimiento de adquisición (acta, fallo, juntas de aclaraciones, bases de licitación, invitación a proveedores o adquisición directa, e inconformidades) de la VACUNA ANTIRRABICA CANINA Y FELINA INACTIVADA EN SUSPENSION ESTERIL y la fuente de los recursos” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha diez de mayo del año en curso, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

“...remito la respuesta a su solicitud, emitida por el área administrativa de este Instituto.” (sic)

El **Sujeto Obligado** anexo el archivo **217B32200-1353-2018.pdf**, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizaran en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“La autoridad señaló en la respuesta proporcionada que se remiten los convenios señalados en la solicitud de información en disco compacto. No obstante, no se adjunta ningún formato de pago para acceder a los convenios remitidos o posteriores instrucciones para efectivamente acceder a la información.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No se satisface el requerimiento señalado en la solicitud de información inicial y no podemos conocer el contenido de los convenios.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes omitieron formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos; en el momento procesal previsto en la Ley Adjetiva para ello.

7. Cierre de Instrucción. En fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día diez de mayo de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el catorce del mismo mes y año.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones I, VIII y X del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Estudio del Asunto.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es entrar al estudio del contenido de la respuesta impugnada, con la finalidad de determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

Por lo que de manera preliminar conviene resaltar que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

En ese sentido, de la lectura a la solicitud de información se desprende que el particular solicitó los contratos de adquisición, compra, adjudicación o convenios de donación y sus anexos respectivos de la vacuna antirrábica canina y felina inactivada en suspensión estéril con o sin kit adquiridas a los proveedores CORPORATIVO DEQUIVAMED S.A. DE C.V., GRUPO DEQUIVAMED S.A. DE C.V. y/o cualquier otro proveedor en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, así como el expediente del procedimiento de adquisición de la vacuna antirrábica canina y felina inactivada en suspensión estéril en el año 2017 y la fuente de los recursos.

En respuesta, la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** entregó el oficio número 217B32200/1353/18 emitido por el suplente del Subdirector de Recursos Materiales, del que es posible leer que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obra en esa Subdirección, remitió un Disco Compacto que contiene los expedientes en versión pública de los procedimientos adquisitivos de vacuna antirrábica para el año 2017, así como los contratos correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, referentes a la adquisición de vacuna antirrábica.

A partir de ello, es que el particular hoy *Recurrente*, interpone el presente medio de defensa, mediante el cual se agravia de la respuesta proporcionada basado en que se le negó el acceso a los documentos solicitados y por ende no puede conocer el contenido de los convenios, toda vez que si bien, el Servidor Público Habilitado indicó que entregaba la información en disco compacto, la misma no fue enviada y tampoco se adjuntó el formato de pago.

Frente a las formulaciones expuestas, conviene resaltar que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información materia de la solicitud, sino por lo contrario, aceptó expresamente que contaba con ella, derivado de que la misma fue remitida por la Subdirección de Recursos Humanos en disco compacto, siendo la Unidad de Transparencia la que incumple lo previsto en las fracciones II y V del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen que dicha área, es responsable de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, entregando, en su caso, a los particulares la información solicitada, más aun si se trata de información que los sujetos obligados deban documentar derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Dicho de otro modo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones es pública, de manera que si la información es generada en cumplimiento al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que prevé lo siguiente, es pública:

“Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias;

(...)

XXII. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para la prestación de servicios de salud, por parte de los sectores público, social y privado en el Estado, vigilando que se aplique el cuadro básico de insumos para la salud;

(...)

XXV. Controlar la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario;

XXVII. Adquirir, con sujeción a las bases y procedimientos relativos, el equipo instrumental médico que requieran las unidades aplicativas, así como contratar, en su caso, los servicios para su reparación y mantenimiento, observando las disposiciones en la materia;...”

En razón, a que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), es un organismo sectorizado a la Secretaría de Salud para el estudio, planeación y despacho de los asuntos relativos a los servicios de salud y de regulación sanitaria. Siendo una función del Departamento de Zoonosis y Vectores promover en la entidad el programa de vacunación antirrábica canina y felina, de conformidad con el Manual de Organización del ISEM, y para ello es la Dirección de Administración, la responsable de proveer a las unidades administrativas del ISEM de los recursos humanos y materiales que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos, con base en el presupuesto autorizado, a través de los siguientes departamentos:

- **Subdirección de Recursos Materiales.-** Coordina las acciones para la adquisición, almacenamiento y suministro de bienes muebles, alimentos,

equipo y materiales que requieran las unidades aplicativas del Instituto para el logro de sus objetivos.

- **Departamento de Adquisiciones.-** Es responsable de operar el programa anual de adquisiciones, así como de invitar a los oferentes a participar con sus cotizaciones en los procesos de invitación restringida, adjudicación directa y órdenes de compra, para la adquisición de insumos y contratación de servicios que requieran las unidades.
- **Departamento de Fincamiento y Seguimiento de Pedidos.-** Elaborar los contratos y convenios para la adquisición de bienes y contratación de servicios con apego a los acuerdos y fallos derivados de los procesos licitatorios desarrollados por el Comité de Adquisiciones y Servicios.

Del análisis a la normatividad aplicable, se colige que el **Sujeto Obligado** turnó el requerimiento de información a la Subdirección de Recursos Materiales que coordina la adquisición de materiales que requieran las unidades administrativas, de la cual depende directamente el Departamento de Adquisiciones y de Fincamiento y Seguimiento de Pedidos, por tanto la solicitud de información fue atendida por el Servidor Público Habilitado competente, quien como ya fue dicho, indicó que remitía en un disco compacto los expedientes en versión pública de los procedimientos adquisitivos de vacuna antirrábica para el año 2017, así como los contratos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017; sin embargo, la Unidad de Transparencia omitió remitir la información contenida en el disco compacto.

En las anotadas circunstancias, es que se advierte que el agravio del particular dirigido a impugnar la falta de satisfacción del requerimiento señalado, por no entregarse vía Saimex los requerimientos, resulta fundado.

Por lo que conviene hacer alusión a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que contiene las siguientes previsiones:

“Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Artículo 28.- La licitación pública, conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y la apertura de propuestas se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes.

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de COMPRAMEX, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación, la apertura de propuestas y el acto de fallo sólo se realizarán a través de COMPRAMEX y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, en el acto de presentación y en la apertura de propuestas, y el acto de fallo.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Adjudicación directa: Excepción al procedimiento de licitación pública para la adquisición de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(...)

II. Invitación restringida: Excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

(...)

XIV. Licitación pública: Modalidad de adquisición de bienes y contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(...)

XXI. Procedimiento de adquisición: Conjunto de etapas por las que la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, adquieren bienes, contratan servicios o adquieren en arrendamiento bienes inmuebles para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones...

Artículo 61.- *La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.*

Artículo 62.- *Las personas que participen en los procedimientos licitatorios que convoquen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, tendrán igual acceso a la información relacionada con éstos; cumplirán los mismos requisitos y participarán bajo las mismas condiciones.*

Artículo 90.- *En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:*

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

Artículo 91.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante el procedimiento de adjudicación directa en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 92.- Para los procedimientos de adjudicación directa cuyo importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en el ejercicio correspondiente y, cuyo importe sea superior al monto determinado para el fondo fijo de caja; se deberá celebrar contrato pedido, sin que sea necesario observar las disposiciones de los demás artículos de esta Sección.

En este supuesto, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos deberán obtener preferentemente a través de la Secretaría dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de la contratación, al menos dos cotizaciones, que deberán sujetarse al precio máximo derivado del estudio de mercado, al que deberán adjudicarse los bienes y servicios; analizando previamente su contenido técnico y económico para seleccionar la que presente las mejores condiciones para el Estado.

En el caso de los municipios, las cotizaciones deberán obtenerse a través de sus áreas de administración."

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado de México tendrán que pasar por un conjunto de etapas para la adquisición de bienes, contratar servicios o arrendar bienes inmuebles para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones; y para ello, podrán realizar licitaciones públicas y como excepción a este procedimiento podrá contratar los servicios o adquirir bienes mediante adjudicación directa o por invitación restringida.

Mientras, que los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70 de la Ley en cita, prevén que en la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios, el convocante y el licitante se obligan a suscribir el contrato

respectivo, a fin de establecer los derechos y obligaciones de las partes que en ellos intervienen, así como las penas convencionales por incumplimiento de obligaciones por parte del proveedor o prestador de servicios. Los contratos deben contener, las consecuencias por la cancelación anticipada o rescisión de éste, el precio pactado, entre otras¹.

Ante tales consideraciones se determina que el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información del hoy *Recurrente*, por lo tanto deviene fundado el agravio de la particular en contra de la negativa a la información solicitada, por lo que la Unidad de Transparencia deberá entregar los contratos de adquisición, compra, adjudicación o convenios de donación de la vacuna antirrábica canina y felina en suspensión estéril con o sin kit adquirida al proveedor CORPORATIVO

¹ Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

Artículo 66.- Los derechos y las obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse en forma parcial ni total, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, de la entidad o del ayuntamiento. El proveedor o el prestador de servicios no podrá subcontratar, total o parcialmente, el suministro de bienes o la prestación de servicios, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de la contratante, en cuyo caso el proveedor o prestador de servicios será el único responsable del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 67.- En los contratos se pactarán penas convencionales, a cargo del proveedor o prestador de servicios, por incumplimiento de sus obligaciones. En los contratos en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado. El proveedor o prestador de servicios estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios.

Artículo 68.- En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la cancelación, de la terminación anticipada o de la rescisión por causas imputables al proveedor o prestador de servicios. Los contratos contendrán los elementos que establezca el reglamento de esta Ley y se elaborarán conforme con los modelos que establezca la Secretaría o los ayuntamientos, en su caso.

Artículo 69.- En los contratos deberá pactarse la condición de precio fijo. Cuando con posterioridad a la celebración de los contratos, se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes y que incidan en las condiciones pactadas, la Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, reconocer incrementos o exigir reducciones en monto o plazo, la convocante podrá acordar incrementos en la cantidad de bienes adquiridos mediante modificación a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su suscripción, siempre que el monto total de la modificación no rebase en conjunto el treinta por ciento del importe original y el precio de los bienes sea igual al pactado inicialmente. En los contratos abiertos podrán pactarse ajustes al importe de los bienes o de los servicios contratados, en caso de aumento o decremento en los precios, dentro del presupuesto autorizado.

Artículo 70.- El área usuaria deberá verificar e informar a la contratante que el proveedor o prestador de servicios cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas. Podrá recibir bienes o servicios que superen o mejoren las especificaciones estipuladas, siempre que se respete el precio de los contratados.

DEQUIVAMED S.A. de C.V., GRUPO DEQUIVAMED S.A. DE C.V. o cualquier otro proveedor, en los años 2014, 2015, 2016 y 2017; así como del expediente del procedimiento de adquisición de la vacuna antirrábica canina y felina inactivada en suspensión estéril.

Además de lo anterior, se advierte que el particular solicitó los anexos de los contratos o convenios derivados de la adquisición o donación de la vacuna antirrábica, por lo que para tener por colmado dicho requerimiento el **Sujeto Obligado** deberá entregar los anexos a éstos, por considerarse que los mismos forman parte del documento en sí mismo, debido a que pudieran detallar diversas cuestiones relacionadas con la entrega-recepción, lo cual se robustece con el criterio 17/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que responde al rubro y texto siguiente:

“Criterio 17/17

Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.”

Por último y respecto a la fuente de los recursos, como ya se dijo el mismo **Sujeto Obligado** acepto expresamente que cuenta con la información, sin embargo la misma no fue enviada, por lo que conviene hacer alusión al artículo 292 del Código Financiero en la entidad, que dispone que el proyecto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México deberá contribuir a un balance presupuestaria sostenible en términos de la legislación en la materia, mientras que el diverso 305,

establece que el egreso podrá efectuarse cuando se cuente con el recurso disponible, además de que exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental que contenga la fuente de los recursos.

Toda vez, que le corresponde a los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información, tal y como se aprecia del contenido de los artículos 3 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, cuando entreguen o permitan el acceso a los documentos que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven en el ejercicio de sus atribuciones, caso contrario se viola en perjuicio de los particulares el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 apartado A numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, *es pública.*

QUINTO. Versión Pública.

Debido a que en la documentación referida en el considerando anterior de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, para clasificar como confidencial los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –

interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas; esto en el entendido de que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, debiendo, proteger dicha información, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información

es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso de las facturas, éstas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque

no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

(...)

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las

obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que

se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Instituto de Salud del Estado de México.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto de Salud del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00703/ISEM/IP/2018, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO, de lo siguiente:

- a. **Contratos de adquisición y/o convenios de donación para la vacuna antirrábica canina y felina inactivada en suspensión estéril con o sin kit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017 y sus anexos.**
- b. **Expediente del procedimiento de adquisición para la vacuna antirrábica canina y felina inactivada en suspensión estéril en el ejercicio fiscal 2017, que contenga de ser posible la fuente de financiamiento de los recursos, o el documento en que ello conste.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. **Notifíquese,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01744/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de junio del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01744/INFOEM/IP/RR/2018.